

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01942/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00138/CODHEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES, DE LA TERNA QUE INTEGRO LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL CARGO DE DEFENSOR MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO. CONVOCATORIA 2016. 2.- EL CRITERIO DE SELECCIÓN QUE UTILIZO LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA INTEGRAR LA TERNA DE ASPIRANTES A DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, PARA EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO. CONVOCATORIA 2016." (sic)

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 30 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00138/CODHEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a treinta de junio de dos mil dieciséis Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00138/CODHEM/IP/2016 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Con fundamento en el artículo 163 y 53 fracciones II, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Transparencia Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Transparencia L. A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

L. A. EVERARDO CAMACHO ROSALES

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
Comisionada ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con nombre *SOL.138 IP-20160001.pdf*, el cual no se inserta debido a su volumen y además de que ya es del conocimiento de las partes

III. Inconforme con esa respuesta, el uno de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01942/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta entregada por la autoridad obligada, a mi solicitud de información numero 00138/CODHEM/IP/2016." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Como se aprecia del contenido de la respuesta impugnada esta es errónea. Lo anterior en virtud que solicite los nombres de la terna de aspirantes seleccionados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos, para el Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México resultando ser:

[REDACTED]

[REDACTED] no formaban parte de los once expedientes de aspirantes que APROBO remitir el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como se puede apreciar del acuerdo de cabildo numero 42 de fecha 10 de marzo del año 2016 novena sesión ordinaria que se anexo al presente recurso y que puede ser consultado también en el siguiente link: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/acuerdosActas/2016/0/917.web Luego entonces si los dos nombres ya mencionados anteriormente no estaban en el acuerdo oficial de cabildo de Nezahualcoyotl, no podrían integrar una terna, por lo que la terna integrada QUE SE ME ENVÍÓ COMO RESPUESTA ESTA EQUIVOCADA. Por lo que pido se me entregue la terna CORRECTA CON NOMBRES DE ASPIRANTES pertenecientes a los

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

once expedientes originales aprobados por el cabildo de Nezahualcoyotl remitidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha siete de julio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del SAIMEX, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se puso a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos, conforme lo establece el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, en fecha nueve de julio del año en curso **EL RECURRENTE** manifestó lo que a su derecho convino, asimismo el primero de agosto de la presente anualidad, presentó sus alegatos, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, presentó su informe de justificación, el cual al modificar la respuesta, se puso a disposición del **RECURRENTE** mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
 del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
10 MARZO 2016 ACTA ORDINARIA 18.pdf		09/07/2016
CONVOCATORIA DEFENSOR MUNICIPAL.pdf		09/07/2016
01942/INFOEM/IP/RR/2016leyatas.doc		01/08/2016
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe Justificado Recurso 01942-16.pdf	Toluca, México a 12 de Julio de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00138/CODHEM/IP/2016 Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como por el artículo 70 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a 12 de Julio de dos mil diecisésis Nombre del solicitante: [REDACTED] Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016 Con fundamento en el artículo 53 fracción IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. ATENTAMENTE L. A. Everardo Camacho Rosales Responsable de la Unidad de Información COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO	12/07/2016
Copias Cert. Exp. Sol. 138-IP-2016.pdf		12/07/2016
Socorro76.pdf		12/07/2016
informe Justificado Recurso 01942-16.pdf	Toluca, México a 12 de Julio de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00138/CODHEM/IP/2016 Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como por el artículo 70 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a 12 de Julio de dos mil diecisésis Nombre del solicitante: [REDACTED] Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016 Con fundamento en el artículo 53 fracción IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a	12/07/2016

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Orcio 400C102000-395-2016.pdf		12/07/2016
Orcio Decidiroriz de Terma.pdf		12/07/2016
reverde82.pdf		12/07/2016

Archivos enviados por el Comisionado Ponente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 1542.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	13/07/2016

Se omite la inserción de los documentos aludidos en razón de su extensión, además de que formaran parte del estudio que se realizará posteriormente.

VI. En fecha dos de agosto de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
Comisionada ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción.

Recurso de revisión 01942/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 02 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
Comisionada ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00138/CODHEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día treinta de junio del presente año, por lo que el plazo de quince días que

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
Comisionada ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del uno de julio al cuatro de agosto dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treintaiuno de julio de la presente anualidad por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia, asimismo, no se contemplan los días del dieciocho al veintidós y del día veinticinco al veintinueve de julio de la anualidad anteriormente mencionada, por considerarse estos días como periodo vacacional, esto en relación al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **uno de julio de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedencia del Recurso. En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir medularmente en el nombre de cada uno de los integrantes de la terna que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el cargo de Defensor Municipal de los Derechos Humanos en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, para la convocatoria 2016, así como el criterio de selección que utilizó dicha Comisión, para integrar la terna aludida.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, contestó medularmente que los nombres propuestos de conformidad a los artículos 147 A fracción V, y 147 E, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en la terna emitida por esta Defensoría de Habitantes para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, fueron [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

[REDACTED]; asimismo señaló **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que los criterios utilizados en la emisión de la declaratoria de terna del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, de conformidad con los artículos 13, fracción XXV y 28 fracción XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 147 A, 147 D, 147 E, 147 F, 147 G y 147 I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, fueron los consistentes en: Formación Profesional, Conocimientos Adicionales relativos a talleres o diplomados en Derechos Humanos o en otras materias, publicaciones, colaboraciones en medios escritos, experiencia laboral y experiencia en el área de Derechos Humanos.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado en el recurso con número 01657/INFOEM/IP/RR2016, lo siguiente:

"La respuesta entregada por la autoridad obligada, a mi solicitud de información numero 00138/CODHEM/IP/2016." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo modularmente lo siguiente:

"Como se aprecia del contenido de la respuesta impugnada esta es errónea. Lo anterior en virtud que solicite los nombres de la terna de aspirantes seleccionados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos, para el Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México resultando ser: [REDACTED]

[REDACTED] no formaban parte de los once expedientes de aspirantes que APROBO remitir el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como se puede apreciar del acuerdo de cabildo numero 42 de fecha 10 de marzo del año 2016 novena sesión ordinaria que se anexo al presente recurso y que puede ser consultado también en el siguiente link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/acuerdosActas/2016/0/917.web> Luego entonces si los dos nombres ya mencionados anteriormente no estaban en el acuerdo oficial de cabildo de Nezahualcoyotl, no podrían integrar una terna, por lo que la terna integrada QUE SE ME

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ENVIÓ COMO RESPUESTA ESTA EQUIVOCADA. Por lo que pido se me entregue la terna CORRECTA CON NOMBRES DE ASPIRANTES pertenecientes a los once expedientes originales aprobados por el cabildo de Nezahualcóyotl remitidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México.” (sic)

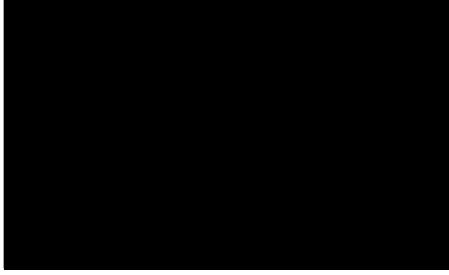
Bajo este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado dentro del expediente en cita, en el que ratifica la respuesta otorgada al **RECURRENTE**, señalando en su parte conducente lo siguiente:

VI. Es importante señalar que la información proporcionada al ahora recurrente en la respuesta otorgada a su solicitud no es errónea, ya que si bien es cierto que mediante acuerdo número 42, dictado el 10 de marzo del año 2016 en la novena sesión ordinaria de cabildo, el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México aprobó y autorizó la remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México de once expedientes de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, también lo es que de la revisión de los expedientes se advirtieron un conjunto de consideraciones, mismas que se hicieron del conocimiento del Ayuntamiento a través de oficio 400C102000/385/2016, por lo cual, mediante acuerdo número 76 de la Décima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl repuso el procedimiento para designar Defensor Municipal de Derechos Humanos, ordenando emitir nueva convocatoria.

VII. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 122, 128 fracciones III y XII; en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus relativos 31 fracciones IX bis y XLII, 147 A y 147 D, en fecha 19 de mayo de 2016 el H. Ayuntamiento emitió nueva convocatoria por la que se emplazó a los habitantes de ese municipio interesados en la protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, a participar en el procedimiento para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

VIII. En ese tenor, mediante acuerdo número 82 dictado en la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo del nueve de junio del año 2016, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl aprobó la remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México de los expedientes de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos que acudieron a la nueva convocatoria, correspondientes a los CC.:

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1.
 - 2.
 - 3.
 - 4.
 - 5.
 - 6.
- 

Expedientes que este Organismo recibió el 14 de junio de 2016.

IX. De conformidad con lo anterior, esta Defensoría de Habitantes, en fecha 24 de junio de 2016 emitió declaratoria de terna en la que propuso a los C.C. [REDACTED] para ocupar el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Nezahualcóyotl, México.

Considerando así este Órgano Garante que los motivos o razones de inconformidad planteados por EL RECURRENTE son inoperantes, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, es de destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
Comisionada ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Por consiguiente, es de señalar que en el presente asunto **EL RECURRENTE** se siente afectado en el derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de información, a lo que **EL RECURRENTE** expresa como razones o motivos de inconformidad, la veracidad de la información proporcionada, argumentando que:

"Como se aprecia del contenido de la respuesta impugnada esta es errónea. Lo anterior en virtud que solicite los nombres de la terna de aspirantes seleccionados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos, para el Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México resultando ser:

[REDACTED]
no formaban parte de los once expedientes de aspirantes que APROBO remitir el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como se puede apreciar del acuerdo de cabildo numero 42 de fecha 10 de marzo del año 2016 novena sesión ordinaria que se anexo al presente recurso y que puede ser consultado también en el siguiente link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/acuerdosActas/2016/0/917.web> Luego entonces si los dos nombres ya mencionados anteriormente no estaban en el acuerdo oficial de cabildo de Nezahualcoyotl, no podrían integrar una terna, por lo que la

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

terna integrada QUE SE ME ENVÍÓ COMO RESPUESTA ESTA EQUIVOCADA. Por lo que pido se me entregue la terna CORRECTA CON NOMBRES DE ASPIRANTES pertenecientes a los once expedientes originales aprobados por el cabildo de Nezahualcoyotl remitidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México." (sic)

Es así que en sus razones o motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** tiende a atacar la veracidad de la información que le entregó **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, pues señala aseveraciones como: "se aprecia del contenido de la respuesta impugnada esta es errónea" y "si los dos nombres ya mencionados anteriormente no estaban en el acuerdo oficial de cabildo de Nezahualcoyotl, no podrían integrar una terna, por lo que la terna integrada QUE SE ME ENVÍÓ COMO RESPUESTA ESTA EQUIVOCADA", razón por la cual este Órgano Garante considera que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"

Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
Comisionada ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se actualiza el supuesto establecido en la fracción V del artículo 191 de la Ley de la materia, referente a la improcedencia del recurso, este Órgano Garante considera pertinente **DESECHAR** el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
Comisionada ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
Comisionada ponente: del Estado de México
Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)